

en ningún caso el importe de la subvención en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, pueda superar el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 4. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 5. Criterios de prioridad y otras valoraciones.

Para la concesión de la subvención se tendrá en cuenta de forma prioritaria y esencial el carácter de ámbito estatal de la asociación, federación o confederación y su mayor implantación y organización en el citado ámbito, lo que será objeto de valoración por la certificación exigida en el apartado d) del artículo 2.º de la presente Orden.

Asimismo, podrán tenerse en cuenta, si fuere necesario, las siguientes circunstancias:

- Evaluación de las actividades realizadas en el último año.
- Si el programa o la actividad va a realizarse en coordinación o colaboración con alguna entidad pública o con alguna Corporación Local (Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo Ejecutivo de una Mancomunidad, etc.), o asociación o federación de municipios.
- El rendimiento social previsto en función de su calidad, costo, número de receptores y tipo de la actividad o programa a realizar.

Artículo 6. Resolución.

Las solicitudes, una vez instruido el procedimiento por el Director general de Cooperación Territorial, serán resueltas por el Subsecretario para las Administraciones Públicas en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La resolución del Subsecretario para las Administraciones Públicas, que será notificada al beneficiario de la subvención y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» pone fin a la vía administrativa.

Artículo 7. Obligaciones del beneficiario, justificación de gastos y reintegros.

La entidad beneficiaria de la subvención quedará obligada a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, así como a justificar antes del 31 de julio de 1996, ante la Dirección General de Cooperación Territorial, la correcta inversión de la subvención otorgada, a través de una Memoria de las actividades desarrolladas y mediante las facturas originales justificativas de la realización del gasto en consonancia con la cantidad subvencionada, sin perjuicio de adjuntar fotocopias para su compulsión y devolución, así como a devolver el importe total o parcial de la subvención recibida, caso de no haberse realizado la actividad o de haberse efectuado parcialmente.

Artículo 8. Modificación de la resolución de la concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

Artículo 9. Normativa aplicable.

En todo lo no establecido específicamente en la presente Orden serán de aplicación a la concesión de la subvención objeto de la misma las normas contenidas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Cooperación Territorial.

BANCO DE ESPAÑA

10475 RESOLUCION de 28 de abril de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 28 de abril de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	122,953	123,199
1 ECU	163,134	163,460
1 marco alemán	88,935	89,113
1 franco francés	25,021	25,071
1 libra esterlina	198,262	198,658
100 liras italianas	7,313	7,327
100 francos belgas y luxemburgueses	432,248	433,114
1 florín holandés	79,402	79,560
1 corona danesa	22,599	22,645
1 libra irlandesa	200,721	201,123
100 escudos portugueses	83,938	84,106
100 dracmas griegas	54,514	54,624
1 dólar canadiense	90,241	90,421
1 franco suizo	107,617	107,833
100 yenes japoneses	146,251	146,543
1 corona sueca	16,932	16,966
1 corona noruega	19,753	19,793
1 marco finlandés	28,842	28,900
1 chelín austríaco	12,640	12,666
1 dólar australiano	89,571	89,751
1 dólar neozelandés	82,710	82,876

Madrid, 28 de abril de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

10476 DECRETO 53/1995, de 1 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el Palacio Arzobispal de Umbrete (Sevilla), sito en el número 1 de la plaza del Arzobispo, de dicho término municipal.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6, a), de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3, el Consejero de Cultura el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración y compitiendo, según el artículo 1.1 a este último, dicha declaración.